



125929

ACOGUE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON JUAN ALBERTO SÁEZ TAPIA.

Subdirección Jurídica	
Abogado Redactor	
F.R.M.	

VALPARAÍSO, 03 MAYO 2018

1760 11

R. EX. N° /VISTOS: Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por don Juan Alberto Sáez Tapia, con fecha 03 de abril de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 562 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 10 de abril de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, don Juan Alberto Sáez Tapia, cédula de identidad N° 7.872.200-2, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "SAMUEL IGNACIO", RPA N° 960018, y la embarcación "JORDAN", RPA N° 966225, por la embarcación "HECTOR ANDRES", matrícula N° 558 de Lebu.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

3° Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva".

4° Que el interesado en la solicitud citada en vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° y 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



5° Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que *"Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región."*

6° Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa *"Que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley N° 20.560, dispone en su inciso 2°, que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años."*

7° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *"(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."*

8° Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que *"para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior."*

9° Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir **"SAMUEL IGNACIO"**, RPA N° 960018, y la embarcación **"JORDAN"**, RPA N° 966225, registran pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco, quedando clasificadas según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

10° Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *"en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase"*. No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que *"En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento"*.

11° Que, conforme se establece en el artículo 4° del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, *"En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida"*. Agrega el inciso segundo que *"Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento"*. Y finaliza el inciso tercero señalando que *"Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca"*.



12° Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1314265 extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 14 de febrero de 2018, consigna que la embarcación sustituyente denominada **"HECTOR ANDRES"** se encuentra vigente hasta el 06 de octubre de 2018. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 14.36 metros de la embarcación artesanal **"HECTOR ANDRES"**, mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1314264, extendido por la misma Autoridad Marítima, con fecha 14 de febrero de 2018.

13° Se certifica además que la embarcación **"HECTOR ANDRES"** posee 14.36 metros de eslora, 4.82 metros de manga, 1.68 metros de puntal, acreditando capacidad de bodega de 14,8 metros cúbicos según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-N° 1395290, otorgado en la oficina de Lebu, por el Capitán de Puerto, con fecha 02 de abril de 2018.

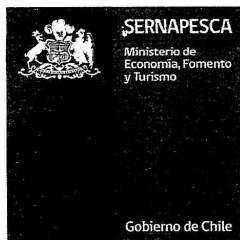
14° Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente **"HECTOR ANDRES"** se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra b), segunda clase, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, por lo tanto, es de clase inmediatamente superior a la de las dos embarcaciones a sustituir **"SAMUEL IGNACIO"** y **"JORDAN"**, y su capacidad de bodega, no supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, ni excede a la capacidad máxima de bodega correspondiente a la clase de la embarcación sustituyente. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de todas las embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso segundo y tercero del Decreto Supremo N° 388.

15° Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **"HECTOR ANDRES"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

16° Que, por otro lado, la inscripción de la embarcación objeto de la sustitución, registra pesquerías y especies que no se ajustan a la categorización de pesquerías establecidas en la "Nomina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida por la Resolución Exenta N° 3115 del año 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos.

17° Que, en atención a lo señalado y con la finalidad de regularizar el alcance de la inscripción de la embarcación sustituta, acorde con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se solicitará el pronunciamiento a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre los recursos que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo arte y/o aparejos de pesca, autorizados a la inscripción de la embarcación a sustituir.

18° Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.



4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

JORGE TORO DA PONTE
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes.